



JUNTA DE VECINOS
MONTEVIDEO
Decreto N° 18747

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO

DECRETA:

CERRAMIENTO EN ZONAS DE RETIRO

Artículo 1º.- Con la finalidad de permitir el uso de los espacios afectados al retiro frontal, en los inmuebles frentistas a la Rambla Naciones Unidas, se admitirá colocar en los mismos, elementos de cerramiento y protección respecto de los agentes atmosféricos, en las condiciones y para los destinos específicos que se establecen en el presente Decreto.

Se considerarán también como frentistas, a los efectos de este Decreto, los predios situados frente a la Rambla pero separados de la misma, por espacios libres del dominio público, tales como plazas y jardines.

DESTINO

Artículo 2º.- Cuando en un predio existan o se construyan edificios, cuya planta a nivel de la calle se destine a locales comerciales, se podrá autorizar como extensión de los mismos, a esos efectos, el uso de la zona de retiro frontal y su cerramiento, sujeto a las condiciones que se establecen:

A - el destino del área a cerrarse será exclusivamente para cafeterías, restaurantes, heladerías o comercios de similar naturaleza; y,

B - el espacio utilizado solamente podrá ser destinado al uso del público, pudiendo colocarse únicamente en él, mesas y sillas, así como el mobiliario que sea estrictamente imprescindible para la atención de aquél.

REQUISITOS CONSTRUCTIVOS

Artículo 3º- Todas las protecciones, tanto laterales como superiores, deberán construirse con elementos livianos, fácilmente desmontables, y sus espesores y dimensiones serán los mínimos necesarios. Los cerramientos al frente y laterales, deberán ser transparentes en una proporción no menor del ochenta por ciento (80%) de su superficie. No se permitirá colocar sobre ellos ningún tipo de cubrimiento, anuncio o decorado que reduzca, directa o indirectamente, la visibilidad a que se refiere esta norma.

Sobre la cubierta no podrá colocarse ninguna clase de anuncio o propaganda. Cuando sea preciso colocar un letrero o muestra con el nombre del local, el mismo deberá ubicarse encuadrado en la estructura del cerramiento o en posición perpendicular a la alineación del frente. En este último caso, se permitirá emplazar el soporte del mismo, en el espacio del retiro vigente.

EMPLAZAMIENTOS Y NIVELES

Artículo 4º- Los cerramientos verticales deberán distar un metro (mt. 1) como mínimo de la alineación del frente y dos metros (mts. 2) de las divisorias laterales del predio. Cuando el retiro frontal sea mayor de cinco metros (mts. 5) la distancia respecto de la alineación del frente, será igual a la quinta (1/5) parte de la dimensión del retiro.

En todos los casos, deberán mantenerse totalmente libres, los accesos peatonales y vehiculares al edificio.

Los cerramientos superiores, cielorrasos y techos, serán de materiales livianos y de construcción desmontable, con exclusión de hormigón o mam-



postería, y se ubicarán a no menos de dos metros sesenta (mts. 2,60) computados desde el nivel del pavimento de la zona de retiro. El espesor de la cubierta, en su conjunto, no podrá ser mayor de treinta centímetros (mt. 0,30) y las salientes, respecto a las alineaciones que resulten, no podrán exceder de veinte centímetros (mt. 0,20).

El nivel del piso del área a ocuparse en la zona de retiro, no podrá sobrepasar en más de diez centímetros (mt. 0,10) el de la acera. La organización constructiva del solado, contrapiso y piso, tendrá que permitir su rebaje, al nivel de la vereda, por su frente, sin que ello cause perjuicio alguno a la estructura del edificio, en el caso de que la Intendencia Municipal de Montevideo, resuelva dejar sin efecto la ocupación del retiro.

El cielorraso del cerramiento no podrá, en ningún caso, sobrepasar, en altura, a la del comercio a que se anexa. El nivel superior de la cubierta, no podrá exceder los cuatro metros (mts. 4) sobre el nivel medio de la acera.

La Intendencia Municipal de Montevideo podrá admitir, mediante resolución fundada, que el nivel del piso del área a ocuparse, en la zona de retiro, sobrepase los diez centímetros (mt. 0,10).

VEGENCIA DEL PERMISO

Artículo 5º - Los permisos de construcción que se concedan para ocupar y construir, en las zonas de retiro, de acuerdo con el presente Decreto, y las autorizaciones para mantener lo ya construido, se otorgarán a título precario y revocable y sin derecho a indemnización alguna cuando la Intendencia Municipal de Montevideo revoque dicha autorización.

Las autorizaciones concedidas al amparo de este régimen, podrán declararse caducadas en

cualquier momento, si se comprueba que se han modificado las condiciones establecidas en el respectivo permiso de construcción.

CERRAMIENTOS NO AUTORIZADOS E IRREGULARES

Artículo 6º- Consideráanse no autorizadas, las ocupaciones y construcciones emplazadas en las zonas de retiro que trata el presente Decreto, cuando no se hubiere tramitado y obtenido el respectivo permiso municipal y la inspección final correspondiente. Consideráanse irregulares, las construcciones que no se ajustan a las disposiciones del presente Decreto.

REGISTRO

Artículo 7º- Concédese un único e improrrogable plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, dentro del cual todos los titulares de construcciones no autorizadas e irregulares a que alude el artículo anterior, deberán comparecer ante el Servicio de Edificación de la Intendencia Municipal de Montevideo, a fin de registrar en forma de declaración jurada la existencia, características y antigüedad de aquéllas, adjuntando un fiel relevamiento que será suscrito por profesional competente.

De no cumplir en tiempo y forma con la exigencia establecida, la Intendencia Municipal de Montevideo, procederá a intimarles el retiro de las mismas, dentro de los diez (10) días inmediatos siguientes, bajo apercibimiento de removerlas por sí, disponiendo de ellas en la forma que considere más conveniente, sin que los interesados tengan derecho a reclamo ni indemnización alguna.

SOLICITUD DE REGULARIZACION

Artículo 8º- Cumplida la exigencia impuesta en el artículo anterior, comenzará a correr un plazo de seis (6) meses, dentro del cual los titulares de las construcciones no autorizadas en zonas de retiro que hayan sido registradas, deberán ajustarse a todos los requisitos que este Decreto y las



demás normas departamentales vigentes, imponen para que pueda concederse la autorización municipal, por la vía del otorgamiento del permiso de construcción respectivo.

Vencido dicho plazo, sin que dentro del mismo el interesado haya cumplido con esa obligación se procederá, sin más trámite, en la forma indicada en el párrafo segundo del artículo anterior, no pudiendo otorgarse prórroga alguna, salvo que existan motivos fundados, que deberán justificarse de manera fehaciente, estándose a lo que en definitiva y en cada caso concreto resuelva la Intendencia Municipal de Montevideo.

De otorgarse la referida prórroga, la misma no podrá en ningún caso exceder de los seis (6) meses, que se computarán automáticamente a partir del vencimiento de los seis (6) meses, referidos en el párrafo primero del presente artículo.

CONSTRUCCIONES EN ZONAS NO AUTORIZADAS

Artículo 9º-

Las construcciones ubicadas en las áreas del retiro frontal, de inmuebles situados fuera de las zonas autorizadas por este Decreto, dispondrán de iguales plazos y requisitos que los establecidos en el artículo 7º.

Cumplida la exigencia de registrar la existencia y antigüedad de las construcciones, la Intendencia Municipal de Montevideo, previos los asesoramientos que correspondan, resolverá en cada caso si, atento a las características de la zona y del destino, emplazamiento y condiciones constructivas del local, puede admitirse su regularización o mantenimiento.

Si ello tuviere lugar, el interesado deberá proceder según lo establecido en el artículo 8º precedente.

En caso contrario, la Intendencia Municipal de Montevideo, procederá a intimar el re-

tiro de las construcciones, en la forma dispuesta en el párrafo segundo del artículo 7º.

Cuando las construcciones hubieran sido autorizadas por resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo, los interesados dispondrán del plazo de un (1) año, para gestionar la renovación del permiso, para cuya aprobación se requerirá el ajuste de las construcciones, a todos los requisitos establecidos en los artículos 3º y 4º de este Decreto.

SANCIONES

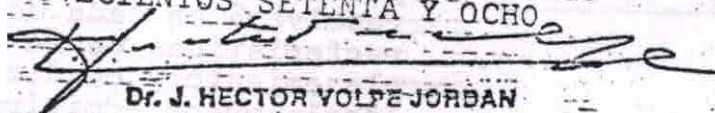
Artículo 10º - Todas las transgresiones a lo dispuesto en el presente Decreto, serán sancionadas con multas que irán desde QUINIENTOS NUEVOS PESOS (N\$ 500,00) hasta el máximo permitido por la Ley, según la gravedad de la infracción, pudiendo llegarse a la aplicación de multas diarias, en todos aquellos casos en que el interesado evidencie una conducta reiteradamente contumaz, frente a las intimaciones que realicen funcionarios competentes.


DEROGACIONES

Artículo 11º - Derógase el Decreto N° 15.274, de 12 de enero de 1971, así como todas las disposiciones que, en forma expresa o tácita, se opongan al presente Decreto.

Artículo 12º - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A DOCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO


DR. J. HECTOR VOLPE JORDAN
PRESIDENTE


ROGELIO E. MONTEGUDO
SECRETARIO GENERAL

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SECRETARIA - MESA DE ENTRADA
Montevideo, 17 MAYO 1978

Recibido hoy. - Consta 